

Dictamen Núm. 206/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de julio de 2020 -registrada de entrada el día 3 de agosto de 2020-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por ..... frente a una sanción de tráfico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de marzo de 2020, el administrador único de la mercantil interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un “recurso extraordinario de revisión” contra la multa impuesta a dicha sociedad el 18 de enero de 2018 como titular del vehículo infractor, argumentando que esta “no era la propietaria” del mismo “en la fecha de la infracción”.

Adjunta una copia de la factura de venta a un tercero del vehículo con el que se cometió la infracción, de fecha 14 de noviembre de 2016, y del permiso de circulación, fechado a 20 de marzo de 2017, que consta expedido a nombre del nuevo titular.

**2.** Durante la instrucción del procedimiento se incorpora al expediente copia de los siguientes documentos: a) Boletín de denuncia de la Policía Local de Oviedo, de 18 de enero de 2018, en el que consta como hecho denunciado “estacionar sobre la acera” sin “autorización visible”, y como precepto infringido el artículo 94.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, calificándose la infracción como grave. b) Justificantes del intento de notificación de la denuncia y del requerimiento de identificación del conductor a la mercantil, constando que el primer intento se produjo a las 12:33 horas del 20 de marzo de 2018 y el segundo a las 16:41 horas del mismo día, y que ambos resultaron infructuosos. c) Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, de 16 de mayo de 2018, en cuya página cuatro se publica el requerimiento efectuado “para la identificación de conductor (infracción sin puntos)”.

**3.** El día 16 de julio de 2020, según obra en la documentación remitida, se solicita ante el Grupo Técnico de Sanciones de la Policía Local de Oviedo vista del expediente.

**4.** Con fecha 22 de julio de 2020, el Negociado de Sanciones de la Policía Local de Oviedo elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio con base en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues “se constata que ya desde el mismo momento de incoación del procedimiento sancionador se produjo un error de hecho que resultó inadvertido para las partes a lo largo de toda la tramitación, consistente en instruir el mismo frente” a la anterior

propietaria del vehículo "pero tomando los datos de dirección del nuevo propietario (...), tal y como se desprende de la consulta realizada a los registros de la (Dirección General de Tráfico), de fecha 15-07-2020".

Se añade que "este error fue consecuencia de un problema en la carga de datos de la aplicación informática que, al realizar la consulta a la (Dirección General de Tráfico), yuxtapuso el nombre de la mercantil con la dirección del nuevo propietario (...). Tal error de hecho no fue advertido por las partes, puesto que el requerimiento de identificación del conductor y denuncia fue notificado edictalmente al resultar infructuosa la notificación personal, surtiendo esta denuncia efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En consecuencia, acreditado con los propios documentos incorporados al expediente sancionador el error de hecho padecido a lo largo de toda su instrucción, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión".

**5.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de julio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a una sanción de tráfico por estacionar el vehículo sobre la acera sin autorización, objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin una copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo

Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Consta acreditada en el expediente la legitimación de la recurrente, dada su condición de interesada en el procedimiento sancionador cuya resolución se impugna en el procedimiento que ahora examinamos.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

**TERCERA.-** El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa, y pese a que la mercantil no identifica a qué instancia se dirige, dado el principio antiformalista que rige en esta materia ha de entenderse formulado ante el órgano competente; esto es, el mismo que dictó el acto objeto del recurso extraordinario de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Sentado lo anterior, debemos comenzar por analizar si el recurso extraordinario de revisión puede considerarse interpuesto en plazo. Al respecto, de la documentación incorporada al expediente remitido se desprende que la circunstancia que concurre como presupuesto del recurso extraordinario de revisión finalmente tramitado es la prevista en el artículo 125.1, letra a), de la citada LPAC; esto es, que al dictar el acto objeto de revisión "se hubiera incurrido en error de hecho". Ello significa, en aplicación de lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo, que el recurso extraordinario de revisión puede ser considerado como interpuesto en plazo si se formula dentro de los "cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada". En el presente supuesto, y con independencia de cualesquiera otras consideraciones,

teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la sanción administrativa datan de enero de 2018, y que el recurso se presenta el día 6 de marzo de 2020, es obvio que este ha sido formulado dentro del plazo de cuatro años legalmente establecido.

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 125 de la LPAC no prevé un cauce específico a seguir en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión. Por ello, debemos acudir a las normas comunes recogidas en la sección 1.ª del capítulo II del título V de la citada norma, relativa a los "Principios generales"; regulación que habrá de completarse con lo establecido con carácter general en el título IV de la LPAC bajo la rúbrica "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común". En atención a lo señalado, y considerando que en la resolución del recurso no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que, por no figurar en el expediente sancionador tramitado, pudieran ser desconocidos para la mercantil interesada, la instrucción del procedimiento se ha limitado, esencialmente, a la elaboración de una propuesta de resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LPAC, de forma coincidente con lo previsto en el apartado 4 del artículo 82 de la misma norma.

Con relación a la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, a tenor de lo establecido en el artículo 125.1 de la LPAC esta corresponde al órgano que dictó el acto recurrido. En el caso examinado es preciso tener presente -de conformidad con lo señalado en los artículos 84.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local- que la competencia sancionadora en este ámbito corresponde al Alcalde.

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento es de tres meses, transcurrido el cual el recurso "se entenderá desestimado", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LPAC. En el asunto que

analizamos tal plazo no ha sido rebasado, ya que habiéndose presentado el recurso el 6 de marzo de 2020, pese a la suspensión ordenada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cómputo se reanuda el 1 de junio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. No obstante, el agotamiento del plazo no exime de la obligación de resolver, conforme a lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 235/2019), debemos recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 125, apartado 1, de la LPAC, cuya interpretación, según reiterada jurisprudencia, debe ser restrictiva para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados, en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

En el presente supuesto, la propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión que el Ayuntamiento de Oviedo somete a nuestra consideración invoca, en el acto de imposición de la sanción objeto de

revisión, la circunstancia recogida en el artículo 125.1.a) de la LPAC, esto es la concurrencia al momento de dictarse el acto de un "error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Pues bien, en relación con dicha causa ha señalado este Consejo Consultivo (entre otros, Dictamen Núm. 122/2013) "que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido', de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos'".

Aplicado lo anterior al supuesto que nos ocupa, y a la vista de las actuaciones practicadas, es fácil constatar que ya desde el mismo momento de incoación del procedimiento sancionador se produjo un error de hecho que resultó inadvertido para las partes a lo largo de toda la tramitación, consistente en instruir el mismo frente a la anterior propietaria del vehículo pero utilizando la dirección del nuevo propietario. El error fue consecuencia de un problema en la carga de datos de la aplicación informática, de modo que al evacuarse consulta a la Dirección General de Tráfico se asoció el nombre de la mercantil anterior propietaria con la dirección del nuevo titular del vehículo, lo cual, según consta en la propuesta de resolución que obra en el expediente, quedó perfectamente acreditado con los propios documentos incorporados al expediente sancionador.

En definitiva, acreditado con los propios documentos incorporados al expediente sancionador el error de hecho padecido a lo largo de toda su

instrucción, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se sanciona con una multa a la mercantil como titular del vehículo que se encontraba estacionado sobre la acera sin autorización.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.